

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, octubre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio

Proceso No. **760013333007 2020-00119 00**
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandantes: **ADRIAN ARVEY BARRIOS CABRERA Y OTROS**
Demandado: **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**

Asunto: Admite Demanda

Los señores **ADRIAN ARVEY BARRIOS CABRERA, YANETH ROCÍO CABRERA SANTIAGO**, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo **JUAN CAMILO BARRIOS CABRERA; ARVEY BARRIOS BECERRA, MANUEL AGUSTÍN BECERRA BECERRA** y **LEONOR BESERRA BESERRA**, a través de apoderada judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA** en contra del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, con el fin de que se declare patrimonial y administrativamente responsable a la entidad demandada por los perjuicios que se les causaron con ocasión de las lesiones que sufrió el señor **ADRIAN ARVEY BARRIOS CABRERA** el día 24 de agosto de 2018 cuando se desplazaba en su motocicleta por la carrera 8 con calle 63 de Cali y se accidentó cayendo a un hueco que se encontraba sobre la vía, sin señalización.

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para conocer de ella con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, así:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 6º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de las Reparaciones Directas cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 del

C.P.A.C.A.¹

- c. El lugar de ocurrencia de los hechos fue en la ciudad de Cali, Valle (artículo 156 numeral 6º del C.P.A.C.A.).

Además, no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este medio de control conforme lo establecido en el artículo 164, numeral 2º, literal i) del C.P.A.C.A. y se cumplió con el requisito de procedibilidad de la acción², en atención a lo dispuesto en el artículo 161 del C.P.A.C.A.

También se acredita el envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos al demandado³, como lo dispone el Decreto 806 de 2020 (Art. 6).

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, por lo que se ordenará su admisión.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda presentada por ADRIAN ARVEY BARRIOS CABRERA, YANETH ROCÍO CABRERA SANTIAGO, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo JUAN CAMILO BARRIOS CABRERA; ARVEY BARRIOS BECERRA, MANUEL AGUSTÍN BECERRA BECERRA y LEONOR BESERRA BESERRA, en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica informada en la demanda aydanavia@gmail.com, de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
3. **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la Dra. **RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS**, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado y al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a través de los correos electrónicos prociudadm58@procuraduria.gov.co y notificacionesjudiciales@cali.gov.co, conforme lo indica el art. 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Las notificaciones de que tratan los numerales anteriores, así como el envío de los traslados de la demanda se realizarán a través de correo electrónico en concordancia

¹ Folio 11 de la demanda.

² Consultar últimos dos folios del archivo denominado "03Anexos.pdf" en el expediente electrónico.

³ Archivo 04 expediente electrónico.

con el Decreto 806 de 2020 (Art. 2 y 8).

5. En atención a lo dispuesto en el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, el Despacho se abstendrá de notificar el contenido del presente Auto al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por cuanto la entidad demandada no es del orden Nacional.
6. **No se fijan gastos** en este momento, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.
7. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.
8. **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación por vía electrónica que consagra el artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 del C.P.A.C.A.).
9. **TENER** a la abogada Ayda Milena Navia Castillo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.572.064 y tarjeta profesional No. 156.465 del C.S.J., para que actúe dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante, en los términos del memorial poder obrante en el archivo denominado "02PODERESADRIANARVEYBARRIOSCABRERA.pdf" del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE

DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b9cd9c92b106105d21895f7699300ba9e558241fcbd53b7889bfd8f5ed48a3
3**

Documento generado en 26/10/2020 12:53:35 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**Auto de Sustanciación**

Santiago de Cali, octubre veintiseis (26) de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 76001-33-33-007-2019-00117-00
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTALES DEL VIENTO**
Demandados: **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP y
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS**

Asunto: Requiere por segunda vez

A través de providencia del 29 de octubre de 2019, el Despacho dispuso:

*“...Previo a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, **REQUERIR** a la entidad demandada **EMCALI EICE ESP**, con el fin de que en el término máximo e improrrogable de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, se sirva remitir al Despacho la constancia de notificación de la Decisión Administrativa 620.5.3-DAC-18310684 del 23 de mayo de 2018 y de la Resolución No. 18310374 del 23 de mayo de 2018, además de copia completa y constancia de notificación de la “Decisión Administrativa proferida por las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP mediante la cual niega el derecho de petición del nueve (09) de Marzo de dos mil dieciocho (2018), donde manifiesta que no ha sido posible encontrar la fuga imperceptible” y de la Decisión Administrativa 620.5.3-DAC-18864061 del 30 de julio de 2018”.*

A la fecha, la entidad demandada EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP no ha dado respuesta al requerimiento anterior, a pesar de que mediante correo electrónico de fecha 25 de septiembre de 2020¹, se le envió copia de esta providencia.

En tal virtud, considerando que la entidad no dio cumplimiento dentro del plazo otorgado al requerimiento de documentos realizado por el Despacho, se le hará nuevamente el requerimiento en cuestión al Gerente de EMCALI EICE ESP, con las prevenciones de ley.

¹ Consultar archivo denominado “03ConstanciaEnvioSolicitudCorreo.pdf” en el expediente digital.

En virtud de lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al Gerente de **EMCALI EICE ESP**, con el fin de que en el término máximo e improrrogable de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, se sirva remitir al Despacho la constancia de notificación de la Decisión Administrativa 620.5.3-DAC-18310684 del 23 de mayo de 2018 y de la Resolución No. 18310374 del 23 de mayo de 2018, además de copia completa y constancia de notificación de la “*Decisión Administrativa proferida por las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP mediante la cual niega el derecho de petición del nueve (09) de Marzo de dos mil dieciocho (2018), donde manifiesta que no ha sido posible encontrar la fuga imperceptible*” y de la Decisión Administrativa 620.5.3-DAC-18864061 del 30 de julio de 2018.

Este requerimiento deberá ser atendido en su integridad dentro del término indicado, so pena de iniciarse trámite incidental de imposición de sanción, de conformidad con lo establecido en el artículo 44, párrafo 1º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia por estados electrónicos, enviando mensaje de datos a la parte demandante y a EMCALI EICE ESP².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

² l.a.asesorias.consultorias@gmail.com
notificaciones@emcali.com.co

crportalesdelviento@gmail.com

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f6c2aa99d18ab4db697a540523db58150136c82b2d94f7f572036087e83e63a

Documento generado en 26/10/2020 12:53:40 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiseis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio

Proceso No. 76001 33 33 007 2020 00123 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: MARÍA YOLANDA GÓMEZ CAMPO
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA

Asunto: Libra mandamiento de pago.

A través de escrito visible de folios 1 al 36¹ y en ejercicio del medio de control ejecutivo², la señora MARÍA YOLANDA GÓMEZ CAMPO por intermedio de apoderado judicial solicita que se libre mandamiento de pago, en los siguientes términos:

“Libre mandamiento de pago contra el MUNICIPIO DE PALMIRA por las sumas no canceladas, dispuestas en sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Cali el 03 de agosto de 2015, mediante la cual confirma la decisión proferida por el Juzgado 07 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI el día 12 de noviembre de 2014, las cuales corresponden al reconocimiento de la prima de servicios desde el 13 de septiembre de 2009, hasta el 30 de junio de 2014, fecha en que entró en vigencia el decreto 1545 de 2013:

1.. *Por el capital la suma de\$3.172.916*

2.. *Por lo intereses del DTF.....\$66.225*

3.. *Por los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago.....\$3.439.187..*

4.. *Por las costas del proceso ordinario.....\$ 289.092*

5.. *Se condene al demandado al pago de los gastos, costas judiciales y agencias en derecho, en la cuantía que señale su despacho.”*

Para resolver sobre lo pretendido con la demanda ejecutiva el Despacho se referirá a: **i)** competencia y caducidad; **ii)** el título ejecutivo; y **iii)** la orden de pago solicitada.

i. COMPETENCIA Y CADUCIDAD

La competencia en los procesos de ejecución que se adelantan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se encuentra regulada en los artículos 152, num. 7º, 155 num. 7º, 156 num. 4º, 156 num. 9º y en el artículo 299 del C.P.A.C.A.

¹ Consultar archivo denominado “02DemandaMARIAYOLANDAGOMEZCAMPO.pdf” en el expediente electrónico.

² Se busca la ejecución a continuación del proceso declarativo, lo cual es procedente de conformidad con el artículo 306 del C.G.P.

En ese sentido se tiene que si el valor de la pretensión ejecutiva (factor objetivo) excede de 1.500 s.m.l.m.v., corresponde a los Tribunales Administrativos en primera instancia tramitar el proceso. En contraste con ello, si la cuantía de la pretensión es igual o menor a dicho monto, corresponde a los Juzgados Administrativos su conocimiento, según lo dispuesto en los numerales 7º de los artículos 152 y 155 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, en materia de ejecución de condenas al pago de sumas de dinero impuestas por esta jurisdicción, surge el factor de competencia **por conexidad** que resulta de analizar las disposiciones pertinentes de la Ley 1437 de 2011, cuyo efecto entraña una ruptura de los factores objetivos de competencia (naturaleza y cuantía) e incluso del factor territorial, y aquel prevalece sobre éstos por la proclamación legal de causales o circunstancias especiales que atribuyen a determinada autoridad judicial el conocimiento de ciertos asuntos como el presente³.

En tal virtud, resulta irrelevante examinar la cuantía de las pretensiones, pues un ejemplo típico del factor por conexidad conforme a las reglas previstas en el numeral 9º del artículo 156 y en el artículo 298 del CPACA, son aquellos procesos ejecutivos relacionados con *“las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*, que le corresponden al juez que profirió la providencia, o a aquel que conoció del mismo en primera instancia en caso de haberse surtido trámite de alzada.

Así las cosas, le asiste competencia a este Despacho para tramitar el medio de control ejercido en este evento, en razón a que la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que *“la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.”*⁴, pues esta agencia judicial tramitó en primera instancia el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 76001-33-33-007-2013-00315-00, en el cual fue proferida la providencia condenatoria objeto del ejecutivo.

De otro lado se verifica que este medio de control fue ejercido dentro de la oportunidad prevista en el numeral 2º literal k) del artículo 164 del CPACA⁵, pues desde los diez (10) meses⁶ posteriores a la fecha de ejecutoria de la providencia objeto de ejecución⁷, conforme a lo previsto

³ Sobre este aspecto consúltese Consejo de Estado – Sección Segunda, Auto Interlocutorio de Interés Jurídico del 25 de julio de 2016, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, radicación interna 4935-2014.

⁴ Consejo de Estado – Sección Segunda, auto por importancia jurídica del 25 de julio de 2017, Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14), Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

⁵ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida; (...)

⁶ Sobre la caducidad del medio de control ejecutivo ver: Consejo de Estado – Sección Segunda, auto del treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 25000-23-42-000-2013-06595-01(3637-14), Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

⁷ La sentencia de segunda instancia del 3 de agosto de 2015 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca cobró ejecutoria el 18 de agosto de 2015 según constancia visible a folio 65 del archivo denominado “02DemandaMARIAYOLANDAGOMEZCAMPO.pdf” en el expediente electrónico.

en el inciso 2º del artículo 299⁸ *ibídem*, esto es desde el 18 de junio de 2016 a la fecha de presentación de la demanda ejecutiva el 15 de julio de 2020⁹, no trascurrieron más de cinco (5) años.

Por último, precisa esta agencia judicial aludir a que si bien el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 consagra la obligación de agotar la conciliación prejudicial como “*requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios*”, esta disposición fue declarada condicionalmente exequible por la Corte Constitucional a través de sentencia C-533 de 2013, bajo el entendido que dicho requisito no opera cuando se trate del cobro ejecutivo de acreencias laborales, en los siguientes términos:

“Es claro entonces, que la regulación vigente no es precisa en cuanto a cuáles son las condiciones de aplicación del artículo 47 demandado a los procesos ejecutivos en contra de los municipios, en los que se reclamen obligaciones de carácter laboral, y como podría ser interpretada válidamente, como que incluye controversias de este tipo, porque la norma dispone que en todo proceso ejecutivo adelantado contra un municipio debe llevarse a cabo previamente una conciliación, es factible afirmar que el legislador viola los derechos laborales de los trabajadores que tienen deudas reconocidas, pendientes de pago por los dichos entes territoriales, susceptibles de ser reclamadas mediante un proceso ejecutivo, en especial los derechos a 'la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales' (art. 53, CP) y su derecho a la igualdad (art. 13, CP), al exigirles un requisito procesal (la conciliación prejudicial) que está expresamente excluido por la ley para el resto de los trabajadores.

Esto quiere decir que, aunque la norma es ajustada a la Constitución a la luz de los dos primeros cargos analizados, es a la vez inconstitucional a la luz del tercer cargo estudiado. Esto lleva a que la decisión de la Sala sea la de declarar exequible la norma constitucional, bajo el entendido que la misma no es aplicable a los procesos ejecutivos en contra de municipios que puedan tener por objeto el reclamo de deudas laborales reconocidas a los trabajadores, susceptibles de ser cobradas mediante proceso ejecutivo.”

Así las cosas, no le es exigible al extremo ejecutante agotar el requisito de procedibilidad en cuestión, motivo por el cual es posible sin éste estudiar la solicitud de ejecución.

ii. EL TÍTULO EJECUTIVO

El artículo 422 del C.G.P. establece que “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)*”.

De otro lado, los numerales 1º y 2º del artículo 297 del CPACA disponen que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo

⁸ “**Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.**

(...)

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.”

⁹ Consultar archivo denominado “01Correosolicitudtramiteejecutivo.pdf” en el expediente electrónico.

contencioso administrativo, mediante las cuales se haya condenado a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, así como las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

En el presente caso se tiene que el título base de la ejecución está constituido por la sentencia No. 168 del 12 de noviembre de 2014 proferida por este Despacho¹⁰, la cual fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Valle a través de sentencia del 3 de agosto de 2015 Despacho¹¹, providencia ésta que puso fin al trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación número 76-001-33-33-007-2013-00315-01, y frente a la cual recaen los efectos de la ejecutoria desde el día 18 de agosto de 2015 según constancia visible a folio 65 del archivo denominado “02DemandaMARIAYOLANDAGOMEZCAMPO.pdf”, en el expediente electrónico.

También integra el título ejecutivo el auto de sustanciación No. 314 del 20 de abril de 2016 mediante el cual este Despacho aprobó la liquidación de costas y las fijó en el valor de doscientos ochenta y nueve mil noventa y dos pesos (\$289.092) a favor de la demandante y a cargo de la entidad demandada¹².

Así las cosas, estima esta instancia que la obligación contenida en las providencias referidas es: *i)* clara, por cuanto se desprende que la misma consiste en pagar sumas de dinero y no en otra distinta; *ii)* expresa, en razón a que se puede especificar su cuantía y el motivo por el que se adeuda, que no es otro que el reconocimiento de un emolumento de carácter laboral a favor de la actora y de las costas fijadas en el proceso ordinario; y *iii)* actualmente exigible, porque desde la fecha en que quedó ejecutoriada (18 de agosto de 2015) y aquella en que el extremo ejecutante formuló la demanda ejecutiva (15 de julio de 2020), transcurrieron más de diez (10) meses, que es la condición que impone el inciso 2º del artículo 299 del CPACA, norma bajo la cual se tramitó el proceso en que fue proferida la providencia que constituye el título ejecutivo, para poder ejecutar condenas de esta jurisdicción en caso de que la entidad obligada no hubiere dado el cumplimiento respectivo.

iii. LA ORDEN DE PAGO SOLICITADA

El artículo 430 del Código General del Proceso establece que una vez presentada la demanda *“acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*. Esta disposición entraña, naturalmente, la posibilidad de que el juez se abstenga de librar el mandamiento, en caso de que el título no incorpore el derecho o la obligación

¹⁰ Consultar folios 39 al 54 del archivo denominado “02DemandaMARIAYOLANDAGOMEZCAMPO.pdf” en el expediente electrónico.

¹¹ Consultar folios 55 al 61 del archivo denominado “02DemandaMARIAYOLANDAGOMEZCAMPO.pdf” en el expediente electrónico.

¹² Consultar folio 68 del archivo denominado “02DemandaMARIAYOLANDAGOMEZCAMPO.pdf” en el expediente electrónico.

cuya satisfacción se pretende por la vía coercitiva judicial que supone el ejercicio de la acción ejecutiva.

Para determinar las sumas cuyo pago se pretende en el presente asunto, se advierte necesario transcribir la parte resolutive de la providencia objeto de ejecución, y en ese sentido la sentencia No. 168 del 12 de noviembre de 2014 proferida por este Despacho dispuso:

PRIMERO.- DECLARAR la prescripción trienal de las mesadas causadas con anterioridad del 13 de septiembre de 2009, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 1151.22.1.1719 del 24 de septiembre de 2012, proferido por LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PALMIRA – VALLE, donde se niega el reconocimiento y pago de la Prima de Servicios, prestación social establecida en la Ley a la señora MARÍA YOLANDA GÓMEZ CAMPO.

TERCERO.- COMO CONSECUENCIA DE LA DECLARACIÓN ANTERIOR Y A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CONDÉNESE al MUNICIPIO DE PALMIRA - VALLE a reconocer, liquidar y pagar a la señora MARÍA YOLANDA GÓMEZ CAMPO, la prima de servicios que se haya causado desde el 13 de septiembre de 2012, (por prescripción trienal) y hasta la fecha en que estuvo vinculado con el ente demandado, para lo cual deberá dar aplicación a las disposiciones normativas que regulan lo concerniente a dicha prestación.

CUARTO.- Las sumas de dinero que resultaren a pagar se actualizarán teniendo en cuenta el Índice de Precios al Consumidor, aplicando para ello la fórmula descrita en la parte motiva de la presente providencia, conforme a lo dispuesto en el art. 187 del C.P.A.C.A.

QUINTO.- De la condena impuesta, se autoriza al MUNICIPIO DE PALMIRA – VALLE efectuar el descuento de los aportes no cubiertos, respectos (sic) de las sumas a las que hoy se condena y sobre los cuales no se efectuó la correspondiente deducción legal.

SEXTO.- CONDENAR en costas, incluidas las agencias en derecho a la entidad demandada MUNICIPIO DE PALMIRA – VALLE. Líquidense por secretaría en los términos del artículo 366 del C.G.P., tal como lo estipula el artículo 188 del CPACA.

SÉPTIMO.- DÉSE cumplimiento a la presente sentencia, en los términos previstos en los artículos 192 y 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.(...)”.

Producto del trámite de segunda instancia surtido con ocasión de la apelación formulada por la parte demandada, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con ponencia del Magistrado Franklin Pérez Camargo, profirió la sentencia del 3 de agosto de 2015, mediante la cual confirmó la anterior providencia.

Mediante auto de sustanciación No. 314 del 20 de abril de 2016 este Despacho aprobó la liquidación de costas y las fijó en el valor de doscientos ochenta y nueve mil noventa y dos pesos (\$289.092) a favor de la demandante y a cargo de la entidad demandada.

En tal virtud, establecidos por las providencias transcritas los parámetros con base en los cuales le fue reconocido el derecho cuyo pago busca la actora, procede el Despacho a determinar si los montos pretendidos en la demanda por concepto de capital e intereses se ajustan a los precisos términos bajo los cuales quedó obligada la entidad ejecutada.

Suma adeudada por concepto de capital

Previo a determinar las sumas de capital que adeuda la ejecutada en el presente asunto, advierte el Despacho que, en la sentencia que sirve de título base de recaudo, se aludió al parágrafo 2º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 como fuente normativa en virtud de la cual resulta procedente reconocer la prima de servicios a favor de la actora, de la que se derivan las sumas de dinero objeto de ejecución.

Ahora bien, habida consideración que la referida Ley 91 de 1989 no prevé las reglas de causación y liquidación de dicha prima, es necesario acudir para el efecto a las normas del régimen general previsto en el Decreto 1042 de 1978, el cual establece en relación con el emolumento laboral aludido lo siguiente:

“Artículo 58. La prima de servicio. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año.

Esta prima no se regirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre.

(Texto subrayado declarado EXEQUIBLE mediante Sentencia C-402 de 2013)”

Para la liquidación de la prima, el artículo 59 ibídem prevé:

“Artículo 59. De la base para liquidar la prima de servicio. La prima a que se refiere el artículo anterior se liquidará sobre los factores de salario que se determinan a continuación:

- a) El sueldo básico fijado por la ley para el respectivo cargo.*
- b) Los incrementos salariales por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.*
- c) Los gastos de representación.*
- d) Los auxilios de alimentación y transporte.*
- e) La bonificación por servicios prestados.*

Para liquidar la prima de servicio, se tendrá en cuenta la cuantía de los factores señalados en los ordinales precedentes a 30 de junio de cada año.”

Adicional a lo anterior, el artículo 8º del Decreto 10 de 1996 consagra la posibilidad de liquidar la prima de servicios de manera proporcional así:

“Artículo 8. Pago proporcional de la prima de servicios. Cuando el empleado no haya trabajado el año completo tendrá derecho al reconocimiento y pago en forma proporcional de la prima de servicios, de que trata el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978, siempre que hubiere prestado sus servicios al organismo por un término mínimo de seis (6) meses.

No obstante lo dispuesto en el presente artículo, cuando un funcionario pase del servicio de una entidad a otra, el tiempo laborado en la primera se computará para efectos de la liquidación de esta prima, siempre que no haya solución de continuidad en el servicio. Se entenderá que hubo solución de continuidad cuando medien más de quince (15) días hábiles entre el retiro de una entidad y el ingreso a otra.”

Pues bien, partiendo de la base que el reconocimiento de la prima de servicios en este evento se limitó a aquella causada a partir del 13 de septiembre de 2009 por efecto de la prescripción trienal, aunado a que dicho reconocimiento se encuentra limitado con ocasión del inicio del reconocimiento de la prima de servicios creada por el Decreto 1545 de 2013¹³, se procederá a calcular los montos adeudados a la ejecutante entre 2010 y 2013, considerando además que de acuerdo con la liquidación realizada por el extremo activo visible a folio 2 del archivo denominado "02DemandaMARIAYOLANDAGOMEZCAMPO.pdf", en el expediente electrónico, se exige dicho derecho únicamente en el periodo indicado.

Adicional a lo anterior, se tomará como base para la liquidación de la prima de servicios el salario básico mensual de la demandante en cada anualidad del periodo a liquidar, habida cuenta que es el único de los factores que devengó según consta en el certificado de salarios que reposa a folios 71 y 72 del archivo denominado "02DemandaMARIAYOLANDAGOMEZCAMPO.pdf", en el expediente electrónico, de aquellos señalados por el citado artículo 59 del Decreto 1042 de 1978 para los efectos en cuestión.

De igual modo y tal como lo ordenó la sentencia objeto de ejecución, se actualizará la prima reconocida al ejecutante tomando como base el Índice de Precios al Consumidor con fundamento en lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA así:

Como la prima de servicios de que trata el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978 se paga en los primeros 15 días del mes de julio de cada año, se tomará como índice inicial de precios al consumidor aquel del mes de junio de la respectiva anualidad, y como índice final el vigente para el mes de julio de 2015 (mes anterior a aquel en el que cobró ejecutoria la sentencia).

Así las cosas, se procede a establecer el monto adeudado por la prima de servicios a favor de la demandante para la fecha de ejecutoria de la sentencia proferida por este Despacho:

AÑO	BASE DE LIQUIDACIÓN (SALARIO BÁSICO MENSUAL)	MONTO ADEUDADO POR PRIMA DE SERVICIOS	INDEXACIÓN		PRIMA DE SERVICIOS INDEXADA
			ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	
2010	\$ 1.224.009	\$ 486.250	104,52	122,31	\$ 569.030
2011	\$ 1.372.590	\$ 686.295	107,90	122,31	\$ 777.982
2012	\$ 1.441.220	\$ 720.610	111,35	122,31	\$ 791.564
2013	\$ 1.490.798	\$ 745.399	113,75	122,31	\$ 801.519
TOTAL CAPITAL INDEXADO					\$ 2.940.095

¹³ "ARTÍCULO 6. Incompatibilidad con otras primas. La prima de servicios de que trata este Decreto es incompatible con cualquier otra prima que perciban los docentes y directivos docentes por el mismo concepto, sin importar su denominación y cualquiera que sea su fuente de financiación".

**Nota: la liquidación de la prima para el año 2010 se calcula proporcional entre el 13 de septiembre del año 2009 y el 30 de junio de 2010, aplicando la siguiente fórmula:*

$$\text{Prima proporcional} = [(\text{salario básico de 2010}/2) * 290 \text{ días entre el 13/09/09 y 30/06/10}] / 365$$

Lo anterior, por efecto de la prescripción trienal decretada en la sentencia que constituye el título y que afectó las sumas causadas antes del 13 de septiembre de 2009, considerando que la causación de este emolumento es anual, luego al pagarse en los primeros 15 días del mes de julio se entiende que su causación comprende el periodo que corre entre julio de 2009 y junio de 2010.

Así las cosas, la ejecutada adeuda a la demandante, por concepto de capital indexado, la suma de **\$2.940.095**, la cual será objeto del mandamiento de pago.

También se ordenará cancelar a la ejecutante y a cargo de la ejecutada, por concepto de costas, el monto aprobado a favor de aquella a través de sustanciación No. 314 del 20 de abril de 2016, esto es la suma de **\$289.092**.

Suma adeudada por concepto de intereses

Observa el Despacho que la liquidación de intereses que efectúa el extremo ejecutante no obedece a lo que por este concepto ordena la ley, luego es menester realizarla con estricto apego a lo dispuesto tanto por ésta como por el título base de recaudo.

Pues bien, en razón a que la providencia objeto de ejecución ordenó su cumplimiento en los términos dispuestos en el artículo 192 del CPACA, se tiene que el inciso 3º de esta disposición establece que *“Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.”*

En punto a ello, el numeral 4º del artículo 195 ibídem prescribe que *“Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.”*

A partir de las disposiciones previamente citadas, se tiene que durante los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia objeto de ejecución, las sumas adeudadas causan

intereses cuya liquidación se realiza con base en la tasa equivalente al DTF, y posteriormente dicha liquidación se efectúa con referencia a la tasa de interés comercial, bajo el entendido que en este segundo periodo se trata de intereses moratorios¹⁴.

En consecuencia, el mandamiento de pago debe cobijar en este evento los intereses que se hayan causado a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia del 3 de agosto de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle, con la claridad de que tales intereses se liquidarán en dos periodos, así:

Un **primer periodo** de tres (3) meses comprendido entre el día 19 de agosto de 2015 (día siguiente al de la ejecutoria de la sentencia) hasta el día 19 de noviembre de 2015 y desde el 26 de abril de 2016 hasta el 19 de junio de 2016 a una tasa equivalente al DTF. Esto obedece a que la parte ejecutante no acudió ante la entidad demandada para hacer efectiva la condena dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, sino que la solicitud respectiva la elevó el 26 de abril de 2016¹⁵ de modo que se interrumpió la causación de intereses según lo dispone el inciso 5º del artículo 192 del CPACA en los siguientes términos:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

(...)

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud. (...)”

El **segundo periodo**, según lo analizado con antelación, correrá desde el vencimiento de los diez meses posteriores a la fecha de ejecutoria de la sentencia que impone la condena (19 de junio de 2016), hasta la fecha en la que se profiere esta providencia, bajo la claridad de que este segundo periodo de liquidación de intereses habrá de ser actualizado en el momento procesal oportuno, pues su causación se extenderá hasta la fecha en que se satisfaga la obligación insoluta.

En consecuencia, la liquidación de intereses en los dos periodos mencionados arroja los siguientes valores:

- Periodo 1:

DTF	PERÍODO DE LIQUIDACIÓN		LIQUIDACIÓN INTERESES DTF CAPITAL \$2.940.095				
	19-ago.-15	31-ago.-15	13	4,47%	0,01198%	\$2.940.095	\$4.579
01-sep.-15	30-sep.-15	30	4,41%	0,01182%	\$2.940.095	\$10.429	
01-oct.-15	31-oct.-15	31	4,72%	0,01264%	\$2.940.095	\$11.517	
01-nov.-15	19-nov.-15	19	4,92%	0,01316%	\$2.940.095	\$7.351	

¹⁴ El artículo 884 del Código de Comercio establece que el interés moratorio es “equivalente a una y media veces del bancario corriente”.

¹⁵ Consultar folio 69 del archivo denominado “02DemandaMARIAYOLANDAGOMEZCAMPO.pdf” en el expediente electrónico.

	26-abr-16	30-abr-16	5	6,65%	0,01764%	\$2.940.095	\$2.593
	01-may-16	31-may-16	31	6,83%	0,1810%	\$2.940.095	\$16.499
	01-jun-16	19-jun-16	19	6,91%	0,01831%	\$2.940.095	\$10.227
TOTAL INTERÉS DTF PERÍODO I (DEL 19/08/2015 AL 19/06/2016)							\$63.196

- Periodo 2:

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA				LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CAPITAL \$2.940.095					
RES. NRO.	FECHA RES.	DESDE	HASTA	DÍAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIF	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
334	29-mar.-16	20-jun.-16	30-jun.-16	11	20,54%	30,81%	0,07361%	\$ 2.940.095	\$ 23.806
811	28-jun.-16	01-jul.-16	31-jul.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%	\$2.940.095	\$ 69.372
811	28-jun.-16	01-ago.-16	31-ago.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%	\$2.940.095	\$ 69.372
811	28-jun.-16	01-sep.-16	30-sep.-16	30	21,34%	32,01%	0,07611%	\$2.940.095	\$ 67.134
123 3	29-sep.-16	01-oct.-16	31-oct.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%	\$2.940.095	\$ 71.211
123 3	29-sep.-16	01-nov.-16	30-nov.-16	30	21,99%	32,99%	0,07813%	\$2.940.095	\$ 68.914
123 3	29-sep.-16	01-dic.-16	31-dic.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%	\$2.940.095	\$ 71.211
161 2	26-dic.-16	01-ene.-17	31-ene.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%	\$2.940.095	\$ 72.195
161 2	26-dic.-16	01-feb.-17	28-feb.-17	28	22,34%	33,51%	0,07921%	\$2.940.095	\$ 65.209
161 2	26-dic.-16	01-mar.-17	31-mar.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%	\$2.940.095	\$ 72.195
488	28-mar.-17	01-abr.-17	30-abr.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%	\$2.940.095	\$ 69.839
488	28-mar.-17	01-may-17	31-may.-17	31	22,33%	33,50%	0,07918%	\$2.940.095	\$ 72.167
488	28-mar.-17	01-jun.-17	30-jun.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%	\$2.940.095	\$ 69.839
907	30-jun.-17	01-jul.-17	31-jul.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$2.940.095	\$ 71.183
907	30-jun.-17	01-ago.-17	31-ago.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$2.940.095	\$ 71.183
115 5	30-ago.-17	01-sep.-17	30-sep.-17	30	21,48%	32,22%	0,07655%	\$2.940.095	\$ 67.518
129 8	29-sep.-17	01-oct.-17	31-oct.-17	31	21,15%	31,73%	0,07552%	\$2.940.095	\$ 68.832
144 7	27-oct.-17	01-nov.-17	30-nov.-17	30	20,96%	31,44%	0,07493%	\$2.940.095	\$ 66.088
161 9	29-nov.-17	01-dic.-17	31-dic.-17	31	20,77%	31,16%	0,07433%	\$2.940.095	\$ 67.748
189 0	28-dic.-17	01-ene.-18	31-ene.-18	31	20,69%	31,04%	0,07408%	\$2.940.095	\$ 67.519
131	31-ene.-18	01-feb.-18	28-feb.-18	28	21,01%	31,52%	0,07508%	\$2.940.095	\$ 61.810
259	28-feb.-18	01-mar.-18	31-mar.-18	31	20,68%	31,02%	0,07405%	\$2.940.095	\$ 67.491
398	28-mar.-18	01-abr.-18	30-abr.-18	30	20,48%	30,72%	0,07342%	\$2.940.095	\$ 64.759
527	28-abr.-18	01-may.-18	31-may.-18	31	20,44%	30,66%	0,07329%	\$2.940.095	\$ 66.803
687	30-may.-18	01-jun.-18	30-jun.-18	30	20,28%	30,42%	0,07279%	\$2.940.095	\$ 64.204
820	28-jun.-18	01-jul.-18	31-jul.-18	31	20,03%	30,05%	0,07200%	\$2.940.095	\$ 65.624
954	27-jul.-18	01-ago.-18	31-ago.-18	31	19,94%	29,91%	0,07172%	\$2.940.095	\$ 65.365
111 2	31-ago.-18	01-sep.-18	30-sep.-18	30	19,81%	29,72%	0,07130%	\$2.940.095	\$ 62.893
129 4	28-sep.-18	01-oct.-18	31-oct.-18	31	19,63%	29,45%	0,07073%	\$2.940.095	\$ 64.469
152 1	31-oct.-18	01-nov.-18	30-nov.-18	30	19,49%	29,24%	0,07029%	\$2.940.095	\$ 61.996
170 8	29-nov.-18	01-dic.-18	31-dic.-18	31	19,40%	29,10%	0,07000%	\$2.940.095	\$ 63.802
187 2	27-dic.-18	01-ene.-19	31-ene.-19	31	19,16%	28,74%	0,06924%	\$2.940.095	\$ 63.104
111	31-ene.-19	01-feb.-19	28-feb.-19	28	19,70%	29,55%	0,07096%	\$2.940.095	\$ 58.413
263	28-feb.-19	01-mar.-19	31-mar.-19	31	19,37%	29,06%	0,06991%	\$2.940.095	\$ 63.715
389	29-mar.-19	01-abr.-19	30-abr.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$2.940.095	\$ 61.519
574	30-abr.-19	01-may.-19	31-may.-19	31	19,34%	29,01%	0,06981%	\$2.940.095	\$ 63.627
697	30-may.-19	01-jun.-19	30-jun.-19	30	19,30%	28,95%	0,06968%	\$2.940.095	\$ 61.462
829	28-jun.-19	01-jul.-19	31-jul.-19	31	19,28%	28,92%	0,06962%	\$2.940.095	\$ 63.453

101 8	31-jul.-19	01-ago.-19	31-ago.-19	31	19,32%	28,98%	0,06975%	\$2.940.095	\$ 63.569
114 5	30-ago.-19	01-sep.-19	30-sep.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$2.940.095	\$ 61.519
129 3	30-sep.-19	01-oct.-19	31-oct.-19	31	19,10%	28,65%	0,06904%	\$2.940.095	\$ 62.929
147 4	30-oct.-19	01-nov.-19	30-nov.-19	30	19,03%	28,55%	0,06882%	\$2.940.095	\$ 60.702
160 3	29-nov.-19	01-dic.-19	31-dic.-19	31	18,91%	28,37%	0,06844%	\$2.940.095	\$ 62.375
176 8	27-dic.-19	01-ene.-20	31-ene.-20	31	18,77%	28,16%	0,06799%	\$2.940.095	\$ 61.966
94	30-ene.-20	01-feb.-20	29-feb.-20	29	19,06%	28,59%	0,06892%	\$2.940.095	\$ 58.760
205	27-feb.-20	01-mar.-20	31-mar.-20	31	18,95%	28,43%	0,06856%	\$2.940.095	\$ 62.492
351	27-mar.-20	01-abr.-20	30-abr.-20	30	18,69%	28,04%	0,06773%	\$2.940.095	\$ 59.740
437	30-abr.-20	01-may.-20	31-may.-20	31	18,19%	27,29%	0,06612%	\$2.940.095	\$ 60.264
505	29-may.-20	01-jun.-20	30-jun.-20	30	18,12%	27,18%	0,06589%	\$2.940.095	\$ 58.120
605	30-jun.-20	01-jul.-20	31-jul.-20	31	18,12%	27,18%	0,06589%	\$2.940.095	\$ 60.058
685	31-jul.-20	01-ago.-20	11-ago.-20	11	18,29%	27,44%	0,06644%	\$2.940.095	\$ 21.488
769	28-ago.-20	01-sep.-20	30-sep.-20	30	18,35%	27,53%	0,06664%	\$2.940.095	\$ 58.775
869	30-sep.-20	01-oct.-20	26-oct.-20	26	18,29%	27,44%	0,06644%	\$2.940.095	\$ 50.791
TOTAL INTERESES MORATORIOS A LA TASA COMERCIAL AL 26 DE OCTUBRE DE 2020									\$ 3.350.590

Total sumas objeto del mandamiento de pago

De acuerdo con el cálculo precedente, el mandamiento de pago se librará en la forma en la que este despacho determina como legal (artículo 430 C.G.P), por las siguientes sumas, considerando que en este evento existe título ejecutivo revestido de claridad, expresividad y exigibilidad como se estudió en el apartado precedente:

CONCEPTO	VALOR
Capital indexado	\$ 2.940.095
Costas	\$289.092
Intereses periodo 1	\$ 63.196
Intereses periodo 2	\$ 3.350.590

Como consecuencia de lo anterior, el juzgado:

DISPONE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la ejecutante y a cargo del Municipio de Palmira por las siguientes sumas de dinero, con base en lo dispuesto en la sentencia No.168 del 12 de noviembre de 2014 proferida por este Despacho:

- Por **\$2.940.095** que corresponde al capital indexado.
- Por **\$289.092** que corresponde a las costas.
- Por **\$63.196** que corresponde a los intereses causados desde el 19 de agosto hasta el 19 de noviembre de 2015 y desde el 26 de abril hasta el 19 de junio de 2016.
- Por **\$3.350.590** que corresponde a los intereses causados entre el 20 de junio de 2016 y

la fecha en la que se profiere esta providencia.

- Por los intereses de mora que se causen sobre las sumas de capital a partir del día siguiente a la fecha de expedición de este auto y hasta cuando se satisfaga la obligación en su totalidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al representante legal del **MUNICIPIO DE PALMIRA, VALLE** a través del correo electrónico notificaciones.judiciales@palmira.gov.co, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación o el de diez (10) días para formular excepciones (artículos 431, 442 y 443 del Código General del Proceso).

TERCERO: NOTIFICAR a la doctora RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, a través del correo electrónico prociudadm58@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código General del Proceso.

CUARTO: Las notificaciones de que tratan los numerales anteriores, así como el envío de los traslados de la demanda se realizarán a través de correo electrónico en concordancia con el Decreto 806 de 2020 (Art. 2 y 8).

QUINTO: Por la secretaría **DAR** cumplimiento al artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordena enviar mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por la parte demandante (notificacionescali@giraldoabogados.com.co).

SEXTO: TENER al abogado **RUBEN DARÍO GIRALDO MONTOYA**, identificado con la C.C. No. 10.248.428 y tarjeta profesional No. 120.489 del C.S.J., como apoderado principal de la parte demandante y como apoderada sustituta a la abogada **YAMILETH PLAZA MAÑOZCA**, identificada con la C.C. No. 66.818.555 y tarjeta profesional No. 100.586 del C.S.J., en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder que obra a folios 37 y 38 del archivo denominado "02DemandaMARIAYOLANDAGOMEZCAMPO.pdf", en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

**MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

362afea5f14cb9414cfec3560fe7d0403fef66c6cfd2f5fd10d1eb1e8e6a9012

Documento generado en 26/10/2020 12:53:31 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, octubre veintiseis (26) de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio

Proceso No. 76001 33 33 007 2018 00179 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: LUIS EDGAR ARBOLEDA ORTIZ
Demandada: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Asunto: Resuelve adición y aclaración de providencia

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Mediante escrito de fecha 17 de septiembre de 2020¹, la entidad demandada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., a través de apoderada, con fundamento en los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso, solicita aclaración y adición del auto proveído el 10 de septiembre de 2020, manifestando que “...dentro del auto no se evidencia que el juzgado ni siquiera sumariamente se hubiere referido a la solicitud de declarar la nulidad de lo actuado por falta de legitimación en la parte pasiva, y aún menos sobre el incidente de desembargo en contra de los recursos de **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** entidad que cabe necesario reiterar no ha sido notificada ni vinculada dentro del proceso de la referencia”.

Solicita se aclare bajo que argumento y fundamento jurídico se pretende decretar una medida cautelar sobre recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, entidad que no está vinculada dentro del presente proceso.

Igualmente solicita que el Despacho se refiera de manera clara y expresa a la solicitud de incidente de nulidad presentado “...con fundamento en la falta de competencia por pasiva de la Fiduciaria La Previsora”; indicando que Fiduciaria La Previsora S.A. respecto del contrato de fiducia mercantil contenido en la escritura pública número 0083 del 21 de junio de 1990 actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, por lo que no puede administrar estos recursos a su arbitrio, “...toda vez que para los pagos que deben realizarse debe existir necesariamente previa autorización del fideicomitente”.

¹ Consultar archivo denominado “07MemoriqalFomag.pdf” en el expediente digital.

Añade que la sentencia que sirve como base de título ejecutivo dentro del proceso de la referencia únicamente ordena a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dar cumplimiento a la misma y en ningún momento se refiere a LA FIDUPREVISORA S.A.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 285 del Código General del Proceso establece:

*“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.***

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”

Por su parte, el artículo 287 ibídem, señala:

“Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debiera ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

(...)

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término...”

Como se desprende de las disposiciones transcritas, la aclaración de una providencia, bien sea sentencia o auto, procede en eventos en los que la misma contiene conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda, bajo la condición de que tales conceptos o frases se encuentren en la parte resolutive o que siendo parte de las consideraciones influyan en ella. La adición procede cuando se omite resolver algún punto de la litis.

A juicio del Despacho, el auto objeto de solicitud de aclaración y adición no ofrece ningún motivo de duda ni omitió resolver algún punto pendiente, pues se limitó a señalar que los argumentos de nulidad propuestos ya habían sido objeto de pronunciamiento en el auto interlocutorio No. 32 del 24 de enero de 2020.

En efecto, en dicho pronunciamiento² que pareciera que la incidentalita no se ha tomado el trabajo de revisar, se indicó al referirse sobre la legitimación en la causa de la ejecutada para responder por el pago reclamado:

² Providencia notificada por estado No. 005 del 27 de enero de 2020 y ejecutoriada el 30 de enero de 2020.

*“Debe recalcar que tal como se dejó considerado en el auto que libro mandamiento de pago, aunque le asiste razón a la ejecutada cuando señala que la sentencia base de ejecución condenó a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, lo cierto es que la **Resolución 1151.13.3-0612 de 23 de febrero de 2015 que dio cumplimiento al fallo judicial, que también hace parte del título ejecutivo complejo, dispuso que el pago se efectuaría a través de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., entidad encargada de administrar el Fondo, según convenio de fiducia mercantil suscrito entre el Ministerio de Educación Nacional y la Fiduciaria. Estableciendo que luego de expedido el acto administrativo de reconocimiento de la prestación, el monto a pagar se realizaría con cargo al patrimonio autónomo**”³.*

Se explicó igualmente en dicha providencia que LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. debe realizar el pago de lo adeudado no con recursos propios sino con cargo a los recursos del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. / FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y en consecuencia no hay lugar a levantar el embargo de los recursos de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como ya se dejó sentado en el auto interlocutorio No. 37 del 24 de enero de 2020, visible a folios 27 y 28 del cuaderno de medidas cautelares, haciendo referencia al alcance del artículo 1233 del Código de Comercio.

Así pues, sin que haya motivo de duda para aclarar la providencia, ni omisión de resolver algún punto de los planteados por la incidentalita, se negará la solicitud incoada.

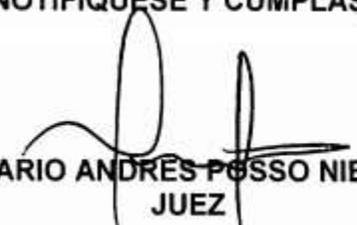
En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración y adición del auto del 10 de septiembre de 2020, presentada por la apoderada de la entidad ejecutada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estados electrónicos, enviando mensaje de datos a las partes⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

³ Folio 47 Archivo Cuaderno Incidente.

⁴ aescallon@asepensionales.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

notjudicial@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

**MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7a5ab73a38dd1a4114075bc1d4f7a7ee57281a1d09d53d4b69b173a30452f09

Documento generado en 26/10/2020 12:53:26 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**Auto sustanciacion**

Santiago de Cali, octubre veintiseis (26) de dos mil veinte (2020)

Radicación: 76001 33 33 007 **2013 00051 00**

Medio de Control: EJECUTIVO

Demandante: CARMEN ELISA SOLARTE DE BOLIVAR

Demandado: NACIÓN - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Asunto: Requiere por segunda vez

A través de auto de sustanciación del 23 de septiembre de 2020, el Despacho dispuso:

*“...**REQUERIR** a la a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, a través del correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, con el fin de que **en el término máximo de diez (10) días** siguientes al recibo de la comunicación respectiva, remita al Despacho certificación del histórico de pagos de la mesada pensional realizado por la entidad a CARMEN ELISA SOLARTE DE BOLIVAR (c.c. 34.525.611) desde julio 1 de 2004 hasta la fecha. Adicionalmente deberá informar todos los pagos efectuados con motivo de reliquidaciones, pago de retroactivos de la prestación o cualquier otra causa, con sus respectivos comprobantes”.*

Mediante correo electrónico del 28 de septiembre de 2020, la UGPP da respuesta al requerimiento anterior, informando que será “...objeto de estudio y/o verificación, la respuesta será atendida oportunamente dentro de los términos de ley y será comunicada y notificada a usted a través del mismo correo electrónico, en atención a la emergencia pública sanitaria que afecta el país por causa del nuevo Coronavirus Covid-19 y conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020”.

En tal virtud, considerando que la entidad no dio cumplimiento dentro del plazo otorgado al requerimiento de certificación realizado por el Despacho, se le hará nuevamente el requerimiento en cuestión, con las prevenciones de ley.

En virtud de lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: Previo a resolver sobre la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante y la objeción a dicha liquidación presentada por la entidad ejecutada, **REQUERIR POR SEGUNDA Y ÚLTIMA VEZ**, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, a través del correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, con el fin de que **en el término máximo de diez (10) días** siguientes al recibo de la comunicación respectiva, remita al Despacho certificación del histórico de pagos de la mesada pensional realizado por la entidad a CARMEN ELISA SOLARTE DE BOLIVAR (c.c. 34.525.611) desde julio 1 de 2004 hasta la fecha. Adicionalmente deberá informar todos los pagos efectuados con motivo de reliquidaciones, pago de retroactivos de la prestación o cualquier otra causa, con sus respectivos comprobantes.

Este requerimiento deberá ser atendido en su integridad dentro del término indicado, so pena de iniciarse trámite incidental de imposición de sanción, de conformidad con lo establecido en el artículo 44, parágrafo 1º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia por estados electrónicos, enviando mensaje de datos a las partes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

¹ merymosquera2003@hotmail.com
info@iusveritas.com

mraabogadosasociados23@hotmail.com

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eeb27c3073292098e921795c31d21b92dda924ec1d0d4f172f45c17fd954483f

Documento generado en 26/10/2020 12:53:38 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación

Santiago de Cali, octubre veintiseis (26) de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 76001 33 33 007 2020 00122 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: LAURA AREIZA LOZANO
Demandado: COLPENSIONES

Asunto: Ordena desarchivo de proceso ordinario.

Previamente a decidir sobre el mandamiento de pago que se solicita en la presente demanda ejecutiva, a efectos de establecer las condiciones en que pudiese ser procedente librarlo, se advierte la necesidad de desarchivar el proceso ordinario correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 76001-33-33-007-2015-00050-00, y para tal efecto se ordenará a la parte actora que cancele el arancel respectivo.

En virtud de lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR a la parte ejecutante que, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele el arancel judicial para efectos del desarchivo del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 76001-33-33-007-2015-00050-00, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

Considerando lo dispuesto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la Circular DEAJC20-58 de septiembre 1º de 2020, dicho arancel judicial deberá ser consignado en monto de **\$6.800** según lo previsto en el numeral 7º del artículo segundo del Acuerdo PCSJA18-11176 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura el 13 de diciembre de 2018, con observancia de los siguientes datos al momento de efectuar la consignación en el Banco Agrario de Colombia:

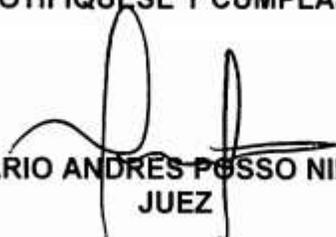
h.- Gastos Ordinarios del Proceso

Cuenta y Convenio	Instrucciones para el recaudo			
	Referencia 1	Referencia 2	Referencia 3	Referencia 4
Código: 14975				
Cuenta: 3-0820-000755-4	Número Identificación del Demandante	Número del Proceso Judicial (23 dígitos)	Número Cuenta Judicial del Despacho	Número Identificación del Demandado
Nombre Cuenta: CSJ- Gastos de Proceso-CUN				

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, por secretaría **REALIZAR** las gestiones pertinentes ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali, con el fin de que el proceso en mención sea desarchivado y remitido a este Despacho.

TERCERO: **NOTIFICAR** esta decisión por estados electrónicos y **REMITIR** mensaje de datos a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, al correo electrónico julyeliza55@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1752811434695ce79166b38302176a1223001e62e5462d4924d5e841ee468e82

Documento generado en 26/10/2020 12:53:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>